

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

JUAN B. TORRÉ  
MARTÍNEZ,

Recurrente,

v.

AUTORIDAD PARA EL  
FINANCIAMIENTO DE LA  
INFRAESTRUCTURA  
(AFI),

Recurrida.

KLRA202000249

REVISIÓN  
procedente de la  
Autoridad para el  
Financiamiento de la  
Infraestructura (AFI).

Querrela Núm.:  
2019-001.

Sobre:  
apelación de destitución.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Romero García, la Jueza Méndez Miró y la Jueza Santiago Calderón<sup>1</sup>.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

La parte recurrente, Juan B. Torrre Martínez (señor Torrre), instó el presente recurso de revisión el 3 de agosto de 2020. En él, impugna la *Resolución Final* emitida el 30 de mayo de 2020, notificada el 3 de julio de 2020, por la Junta de Directores de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI). Mediante la referida resolución, la Junta de Directores de la AFI confirmó la determinación inicial de la AFI de destituir al señor Torrre de su puesto como Gerente de Contabilidad y Presupuesto.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

I

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 26 de marzo de 2019, la AFI suspendió al señor Torrre de su empleo, no así de sueldo, hasta que se completara la investigación sobre los hechos ocurridos el 5 de marzo de 2019<sup>2</sup>. En específico, le imputaron al señor Torrre

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2021-016, se designó a la Hon. Grisel Santiago Calderón, en sustitución de la Hon. Nérida Jiménez Velázquez, por esta última haberse acogido a su retiro.

<sup>2</sup> Ello, de conformidad con el Artículo 10, sección 10.3 del *Reglamento de Personal de Servicio de Carrera del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, Afiliadas y*

apropiarse ilegalmente de un sobre propiedad del señor Carlos Collazo (señor Collazo), Oficial de Transacciones Financieras de la AFI, que contenía dos giros postales por la cantidad total de \$1,215.29. A la luz de ello, el 29 de abril de 2019, la AFI le remitió una comunicación al señor Torrre mediante la cual le notificó formalmente los cargos imputados en su contra<sup>3</sup>, y lo citó para una vista administrativa informal que se celebró el 9 de mayo de 2019<sup>4</sup>.

El 22 de mayo de 2019, la AFI notificó al señor Torrre su determinación final<sup>5</sup>. En síntesis, concluyó que el aquí recurrente había sido la persona que sustrajo el sobre propiedad del señor Collazo que contenía los giros postales, además, sostuvo que el señor Torrre tuvo la oportunidad de devolverlo y no lo hizo. A la luz de lo anterior, determinó que el señor Torrre había violado la Norma 25 del *Manual de Normas Generales del Trabajo del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico* (Manual de Normas) sobre apropiación ilegal, el Artículo 4.2(s) de la *Ley de Ética Gubernamental*, 3 LPRA sec. 1857a(s) (Ley de Ética Gubernamental), y el Artículo 7(A)(3), referente a la integridad de los servidores públicos, y el 9(G), sobre las prohibiciones de los empleados, estatuidos en la *Política sobre la Conducta y Ética en el Empleo para los Empleados y Funcionarios*

---

*Subsidiarias*, adoptado mediante la Resolución Núm. 2016-36 por la Junta de Directores de la AFI. Véase, apéndice del recurso, a la pág. 279.

<sup>3</sup> En específico, la AFI sostuvo que el señor Torrre había violado:

la norma número 25 del Manual de Normas Generales de Trabajo, la cual define apropiación ilegal como 'apropiarse ilegalmente de propiedad o dinero del Banco, Afiliadas, Subsidiarias o de cualquiera de sus empleados'. [...] la Norma número 26 que indica 'no cometer fraude, malversación u otro delito contra la propiedad de la Institución, sus ejecutivos, funcionarios, empleados, clientes o relacionados', y la Norma número 62 que [...] obliga a 'cumplir cabalmente con las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, sus reglamentos y disposiciones para empleados públicos'. [Además, señaló que el señor Torrre había] incumplido con la Ley de Ética Gubernamental en su artículo 4.2 inciso S y la Política sobre la Conducta y Ética en el Empleo para los Empleados y Funcionarios del B[anco] G[ubernamental] de F[omento], Afiliadas y Subsidiarias, particularmente lo dispuesto en el artículo 7 A-3 referente a la integridad de los servidores públicos, y en el artículo 9-G referente a las prohibiciones de los empleados y funcionarios.

Véase, apéndice del recurso, a la pág. 213. (Énfasis omitido).

<sup>4</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 212-213.

<sup>5</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 214-215.

*del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico* (Política sobre la Conducta y Ética en el Empleo). Como consecuencia, la AFI destituyó al señor Torr  de su puesto como Gerente de Contabilidad y Presupuesto, efectivo el 24 de mayo de 2019.

Inconforme, el 6 de junio de 2019, el se or Torr  present  una apelaci n ante la Junta de Directores de la AFI<sup>6</sup>. En s ntesis, se al  que la AFI no hab a establecido la justa causa para la destituci n de un empleado de carrera mediante prueba clara, robusta y convincente. Asimismo, arguy  que la sanci n impuesta, su despido, no fue proporcional a las faltas cometidas. Por su parte, el 8 de julio de 2019, la AFI present  su *Oposici n a Apelaci n*<sup>7</sup>. En s ntesis, adujo que el despido del se or Torr  hab a sido justificado, pues la reglamentaci n y normas aplicables establec an de forma espec fica que la conducta incurrida por el se or Torr  acarrea el despido del empleado ante la primera falta.

El 30 de mayo de 2020, notificada el 3 de julio de 2020, la Junta de Directores de la AFI emiti  la resoluci n objeto de revisi n en este recurso<sup>8</sup>. Mediante el referido dictamen, la Junta de Directores de la AFI concluy  que la evidencia documental y testifical hab a establecido de forma clara, robusta y convincente que el se or Torr  sustrajo el sobre perteneciente al se or Collazo con los giros, y no lo devolvi . A la luz de ello, la Junta de Directores de la AFI determin  que el se or Torr  hab a violado la norma 25 del Manual de Normas, que conlleva la destituci n del empleado en la primera ofensa, el art culo 4.2(s) de la Ley de  tica Gubernamental, y los art culos 7(A)(3) y 9(G) de la Pol tica sobre la Conducta y  tica en el Empleo. Como consecuencia, la Junta de Directores de la AFI confirm  la determinaci n inicial de la AFI de destituir al se or Torr  de su puesto como Gerente de Contabilidad y Presupuesto.

---

<sup>6</sup> V ase, ap ndice del recurso, a las p gs. 294-295.

<sup>7</sup> V ase, ap ndice del recurso, a las p gs. 258-272.

<sup>8</sup> V ase, ap ndice del recurso, a las p gs. 3-22.

En desacuerdo, el 3 de agosto de 2020, el señor Torr  inst  el recurso de revisi n judicial que nos ocupa, y se al  la comisi n de los siguientes errores:

Err  el foro administrativo al admitir en evidencia el video identificado en el caso como el exhibit C-8.

Err  el foro administrativo al admitir el testimonio de testigos que no tienen propio y personal conocimiento de los hechos imputados en el caso.

Err  el foro administrativo al aplicar el derecho a los hechos en el caso conforme a la prueba presentada en la vista y disponer que la norma de conducta 25 del Manual del BGF adoptado por la AFI no exige la comisi n de delito de apropiaci n ilegal para que procediera la destituci n del recurrente.

Err  el foro administrativo al aplicar el derecho a los hechos en el caso conforme la prueba presentada en la vista y disponer que las dem s normas complementarias imputadas al [se or] Torr  quedaron probadas, habida cuenta que la alegada apropiaci n ilegal imputada al [se or] Torr  no se prob .

Por su parte, el 2 de septiembre de 2020, la AFI present  su alegato en oposici n. Evaluados los argumentos de las partes, resolvemos.

II

A

La Ley N m. 44 de 21 de junio de 1988, seg n enmendada, conocida como la *Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 1901 *et seq.*, cre  la Autoridad para el Financiamiento de las Infraestructura de Puerto Rico como una corporaci n p blica e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, afiliada al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (Banco Gubernamental de Fomento).

El *Reglamento de Personal del Servicio de Carrera del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico*, Reglamento N m. 8819 de 28 de septiembre de 2016<sup>9</sup> (Reglamento N m. 8819), establece que un

---

<sup>9</sup> El Reglamento N m. 8819 se aprob  en virtud de la *Ley para la Administraci n de los Recursos Humanos en el Servicio P blico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Ley N m. 184 del 3 de agosto de 2004, seg n enmendada, 3 LPRA sec. 1461 *et seq.*, que dispone en "su secci n 5.3 que est n excluidas de la misma las agencias o instrumentalidades del gobierno como el Banco funcionen como empresas o negocios privados. En cuanto a las entidades excluidas, la Ley 184-2004, dispone que le aplica el principio de m rito y est n obligadas a adoptar reglamentaci n que incorpore el principio

empleado de carrera deberá cumplir, entre otros, con los siguientes deberes y obligaciones:

2. Observar normas de comportamiento correcto, cortés y respetuoso en sus relaciones con sus supervisores, compañeros de trabajo y ciudadanos.

8. Cumplir con las disposiciones de este reglamento y de las normas adoptadas en virtud del mismo.

9. Cumplir con las normas de conducta, de ética y moral establecidas en la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como 'Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico', y cualquier otra norma establecida por la Oficina de Ética Gubernamental.

Artículo 10, sección 10.1 del Reglamento Núm. 8819, a las págs. 70-72.

Por su parte, la sección 10.3 del Reglamento Núm. 8819 dispone que el Banco Gubernamental de Fomento podrá tomar las medidas correctivas necesarias, entre ellas, la destitución del empleado, cuando la conducta de este no se ajuste a las normas establecidas. Asimismo, dispone que podrá ser motivo de acción disciplinaria contra el empleado, entre otras, las siguientes situaciones:

5. Realizar u omitir cualquier acción prohibida por la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como 'Ley de Ética Gubernamental'.

6. **Observar conducta incorrecta** o lesiva al buen nombre del Banco o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7. Incurrir en prevaricación, soborno o **conducta inmoral**.

8. Realizar acto alguno que impida la aplicación de este Reglamento y las normas adoptadas de conformidad con el mismo.

Artículo 10, sección 10.3 del Reglamento Núm. 8819, a las págs. 73-77.

En lo aquí pertinente, el Manual de Normas del Banco Gubernamental de Fomento se creó con el propósito de establecer las

medidas disciplinarias aplicables al personal del Banco Gubernamental de Fomento, sus subsidiarias y afiliadas. En específico, la Norma 25 del Manual de Normas establece el despido como sanción a la primera falta cuando un empleado se “apropi[e] ilegalmente de propiedad o dinero del banco, afiliadas, subsidiarias o de **cualquiera de sus empleados**”. Norma 25 del Manual de Normas Generales del Trabajo, a la pág. 154. (Énfasis nuestro).

Por su lado, el Manual de Normas establece que todo empleado público deberá cumplir cabalmente con las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, sus reglamentos y disposiciones. Asimismo, establece que la penalidad por el incumplimiento de dicha norma “dependerá de la gravedad de la falta la cual **puede incluir el despido**”. Norma 62 del Manual de Normas Generales del Trabajo, a la pág. 161. (Énfasis nuestro).

De forma específica, la Ley de Ética Gubernamental dispone que “[u]n servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental”. 3 LPRC sec. 1857a(s). Cónsono con ello, la Política sobre la Conducta y Ética en el Empleo, Número MPA-0570-01 de 21 de diciembre de 2006, establece que todos los empleados y funcionarios del Banco Gubernamental de Fomento, incluidos los de sus subsidiarias y afiliadas, deberán exhibir el más alto grado de honestidad, integridad, imparcialidad y responsabilidad en el cumplimiento de sus labores en el servicio público. Artículo 1, Política sobre la Conducta y Ética en el Empleo para los Empleados y Funcionarios del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, a la pág. 2.

En consonancia, el Artículo 7 establece, como parte la política de ética, que todo empleado debe mantener una conducta íntegra. Ello incluye, “[n]o participar a sabiendas en actividades ilegales o de **actos que vayan en detrimento de su persona o la del banco, ni que creen la apariencia de conducta impropia**”. Artículo 7(A)(3), Política sobre la Conducta y Ética en el Empleo para los Empleados y Funcionarios del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, a la pág. 6. (Énfasis

nuestro). De forma específica, los empleados y funcionarios no incurrirán en “prevaricación o falta menos grave, soborno o **conducta inmoral**”. Artículo 9(G), Política sobre la Conducta y Ética en el Empleo para los Empleados y Funcionarios del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, a las págs. 8-9. (Énfasis nuestro).

## B

En nuestro ordenamiento jurídico un empleado público de carrera ostenta un interés propietario sobre su empleo, que se encuentra protegido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como por la de Estados Unidos de América. *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 46-47 (2010). Es decir, posee una expectativa de continuidad en el empleo, que forma parte de su derecho de propiedad, del cual no puede ser privado sin que medie el debido proceso de ley. *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 21 (2007).

A la luz de lo anterior, para que sea válida la destitución de un empleado público tiene que mediar justa causa y la celebración de una vista, lo contrario implicaría despojar a un empleado de su propiedad sin el debido proceso de ley. *Torres Solano v. P.R.T.C.*, 127 DPR 499, 520 (1990). En específico, “sólo pod[rá] ser destituid[o] previa formulación de los cargos, la celebración de una vista y una justa causa, es decir, con el debido proceso de ley”. *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR, a la pág. 24.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que el patrono podrá “adoptar los reglamentos y normas razonables que estime necesarias para el buen funcionamiento de la empresa y en las que se definan las faltas que, por su gravedad, podrían acarrear el despido como sanción”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 292 (2019). Asimismo, ha dispuesto que “el patrono ‘tiene derecho a evaluar a su personal, a base de los valores morales y de orden público prevalecientes en Puerto Rico, de conocimiento general en nuestra sociedad, cuando el cumplimiento o violación de éstos puede mantener o

alterar el buen y normal funcionamiento de la empresa”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR, a las págs. 293-294, citando a *Srio. del Trabajo v. GP Inds., Inc.*, 153 DPR 223, 246 (2001).

En consecuencia, se ha determinado que las circunstancias o conductas que infringen este tipo de valores justifican **el despido ante una sola ofensa o primera falta**<sup>10</sup>. *Indulac v. Central General de Trabajadores*, op. de 4 de junio de 2021, 2021 TSPR 78, a la pág. 5, 206 DPR \_\_. Ahora bien, para ello es necesario que la acción u omisión “por su gravedad y potencial agravio, pon[ga] en riesgo la seguridad, el orden y la eficiencia [del lugar de empleo]”<sup>11</sup>. *Íd.* En específico, el Tribunal Supremo ha señalado que:

[t]oda vez que la falta única se sanciona con despido sólo por excepción [...] La falta o acto aislado que dé lugar a despido del empleado en primera ofensa ha de ser tal seriedad o naturaleza que revele una actitud o un detalle de su carácter, tan lesivo a la paz y al buen orden de la empresa, que constituiría imprudencia esperar su reiteración para separarlo del establecimiento.

*Íd.*, citando a *Secretario del Trabajo v. I.T.T.*, 108 DPR 536, 543-544 (1979).

### C

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, et al.*, op. de 30 de marzo de 2021, 2021 TSPR 45, a la pág. 7, 206 DPR \_\_. Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Íd.*, a la pág. 8.

<sup>10</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley Sobre Despidos Injustificados*, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185(a) *et seq.*, ha determinado que una sola falta puede conllevar el despido como sanción. A esos efectos, aunque reconocemos que la controversia ante nuestra consideración no se suscita en el contexto de la Ley Núm. 80, incorporamos la jurisprudencia esbozada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al respecto a modo ilustrativo.

<sup>11</sup> En *Miranda Ayala v. Hosp. San Pablo*, 170 DPR 734 (2007), se consideró justificado el despido de un empleado que se apropió indebidamente de dos cajas de cerveza propiedad de un hospital. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR, a la pág. 293.



Así pues, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006). A esos fines, la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

En fin, como ha consignado el Tribunal Supremo, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o, (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, et al.*, op. de 30 de marzo de 2021, 2021 TSPR 45, a la pág. 8, 206 DPR \_\_\_, citando a *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 628 (2016).

### III

En el presente recurso, nos corresponde determinar si la Junta de Directores de la AFI incidió al confirmar la determinación inicial de la AFI de destituir al señor Torr  de su puesto como Gerente de Contabilidad y Presupuesto. Analizados los hechos a la luz del derecho aplicable, concluimos que al se or Torr  no le asiste la raz n. Veamos.

En primer lugar, apuntamos que este Tribunal no puede sustituir el juicio o criterio de la Junta de Directores de la AFI por el suyo, a menos que el ente administrativo haya actuado de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o fuera del marco de los poderes que se le delegaron.

En síntesis, el señor Torr  se ala que la Junta de Directores de la AFI incidi  al admitir en evidencia el video de las c maras de seguridad de la AFI, y los testimonios de varios testigos que no ten an propio y personal conocimiento de los hechos. Asimismo, se ala que err  el foro recurrido al determinar que la Norma 25 del Manual de Normas no requiere la comisi n del delito de apropiaci n ilegal para que proceda la destituci n de un empleado. Por estar estrechamente relacionados entre s , discutiremos los se alamientos de error apuntados por el se or Torr  de forma conjunta.

Seg n el derecho expuesto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que una sola ofensa puede constituir justa causa para el despido. Ahora bien, dicha falta debe ser de tal magnitud que ponga de manifiesto una condici n que, dentro del contexto del empleo, sea inaceptable o intolerable. Es decir, no puede tratarse de cualquier incidente, sino aquel cuya naturaleza revele alg n aspecto del car cter del empleado que incida en la paz y el buen orden del lugar de empleo.

As  pues, al evaluar si el despido del recurrente estuvo justificado, tenemos que ponderar la seriedad, la gravedad y la naturaleza de la conducta desplegada por el se or Torr . Espec ficamente, tenemos que evaluar si el se or Torr , al apropiarse de un sobre debidamente identificado, con dos giros postales adentro, incurri  en una conducta intrusiva, ilegal y grave, que lacer  la paz y el buen orden de la AFI.

En la presente controversia, surge que el se or Torr  siempre fue, hasta el momento de su destituci n, un empleado regular de la AFI destacado en su servicio de carrera, por lo cual, ostentaba un derecho propietario sobre su empleo. Por ello, solo pod a ser destituido previa formulaci n de cargos, la celebraci n de una vista y una justa causa, es decir, con el debido proceso de ley.

A tenor con lo anterior, la Junta de Directores de la AFI celebr  una vista en la que se admiti  en evidencia el video de las c maras de seguridad de la AFI, las cuales el d a de los hechos se encontraban en perfecto funcionamiento. Este Tribunal tuvo la oportunidad de evaluar

detenidamente las imágenes contenidas en dicha grabación del 5 de marzo de 2019, y, al igual que el foro recurrido, concluimos que dicho video no muestra indicio alguno de que haya sido alterado o modificado<sup>12</sup>. De las imágenes del referido video se desprende, tal como expuso la Junta de Directores de la AFI en su resolución, que:

[a] las 3:2:41, el [señor] Collazo salió del área de Finanzas hacia el área de los ascensores del Piso P con un sobre en la mano.

A las 3:22:46, el [señor] Collazo entró al pasillo donde ubica el baño de caballeros y ese pasillo.

A las 3:23:44 el [señor] Torr  entr  al  rea de recepci n del Piso P y a las 3:23:55, entr  al  rea de los elevadores. En ese momento el [se or] Torr  no llevaba un sobre en la mano.

A las 3:23:58 el [se or] Torr  entr  al pasillo de caballeros donde est  la fuente de agua donde [el se or] Collazo declar  dej  el sobre y en cuesti n de dos segundos sale del pasillo con un sobre en la mano. El sobre se cay  al piso y se desprende que tiene adherido un papel peque o, con acuse de recibo del correo. Luego, [el se or] Torr  entr  al  rea de Finanzas con el sobre en la mano.

A las 3:24:38, el [se or] Collazo sali  del ba o hacia el pasillo de los elevadores y se dirigi  al  rea de Finanzas.

Ap ndice del recurso, a las p gs. 15-16.

Lo anterior fue confirmado mediante la prueba testifical presentada en la vista en sus m ritos<sup>13</sup>. De forma espec fica, en la vista testificaron: a) Carlos H. Collazo, Oficial de Transacciones de Financiamiento de la AFI; b) Abigail Carri n, Oficial de Seguridad de la compa a St. James asignada a la AFI; c) Juan A. Jackson, Asistente Ejecutivo de la Autoridad de

---

<sup>12</sup> Recordemos que la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Ley N m.38 de 30 de junio de 2017, seg n enmendada, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, dispone que, de ordinario, las Reglas de Evidencia no son aplicables a los procedimientos administrativos. 3 LPRA sec. 9653(e). Aunque el ordenamiento jur dico administrativo no opera en total abstracci n de las Reglas de Evidencia, su naturaleza est  predicada en la soluci n justa, r pida y econ mica de los procedimientos. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1004-1005 (2011).

<sup>13</sup> Mediante dichos testimonios, a los cuales la Junta de Directores de la AFI le adjudic  entero cr dito, qued  establecido que, una vez el se or Collazo se percat  de que hab a perdido el sobre con los giros recurri , a la oficial de seguridad. Asimismo, se estableci  que el sobre estaba debidamente identificado con el nombre del propietario, el se or Collazo, quien era funcionario de la AFI y a quien el se or Torr  conoc a. Adem s, el testimonio del se or Carmona estableci  que la AFI remiti  un correo electr nico a todos los empleados, mediante el cual les inform  del incidente y les solicit  su ayuda para dar con el paradero del sobre con los giros pertenecientes al se or Collazo. No obstante, el se or Torr  no realiz  gesti n alguna para devolver el sobre a su due o.

Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAP)<sup>14</sup>; d) Lynnett Lugo, Gerente de Administración y Seguridad de AAFAP; e) Iván I. Carmona, Gerente de Administración y Control de Documentos; f) Nydia Calderón, Especialista en Sistema y Procedimientos de AAFAP; g) Guillermo Camba, Principal Oficial de Operaciones del Banco Gubernamental de Fomento y Director de la Oficina de Asuntos Administrativos de AAFAP; y, h) Eduardo Rivera, Director Ejecutivo de la AFI.

Cual citado, la Norma 25 del Manual de Normas establece **el despido como sanción, ante la primera falta u ofensa, cuando un empleado se apropie ilegalmente de propiedad o dinero de, entre otros, cualquiera de los empleados del banco**, sus afiliadas o subsidiarias. Asimismo, el Manual de Normas, específicamente la Norma 62, dispone que el incumplimiento con las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental podría conllevar, entre otras sanciones, el despido del empleado. En consonancia, el Artículo 7(A)(3) de la Política sobre la Conducta y Ética en el Empleo decreta que todo empleado debe mantener una conducta íntegra, que incluye no participar a sabiendas en actividades ilegales **o actos que vayan en detrimento de su persona o la del banco, ni que creen la apariencia de conducta impropia**. En específico, Artículo 9(G) prohíbe que un empleado incurra en **conducta inmoral**.

Así pues, evaluado el expediente ante nos, la transcripción de la prueba oral y el video de las cámaras de seguridad de la AFI del 5 de marzo de 2019, resulta forzoso concluir, como lo hizo en foro recurrido, que la AFI demostró mediante prueba clara, robusta y convincente que el señor Torrre había incurrido en una conducta que constituyó justa causa para su destitución. No albergamos ninguna duda de que en este caso el recurrente violó las disposiciones antes citadas estatuidas en el Manual de Normas,

---

<sup>14</sup> Según surge, “[e]ntre la AFI y la AAFAP, existe un Acuerdo Interagencial mediante el cual AAFAP le provee a AFI todo el apoyo y servicios administrativos de asesoría laboral, recursos humanos, seguridad y limpieza”. Véase, apéndice del recurso, a la pág. 7.

la Ley de Ética Gubernamental y la Política sobre la Conducta y Ética en el Empleo.

Por otro lado, el señor Torr  sugiere que se apliquen elementos constitutivos de una conducta tipificada como delito a un caso en el que se imputa una falta de naturaleza administrativa. En espec fico, que se atempere la Norma 25 del Manual de Normas al delito tipificado como apropiaci n ilegal en el Art culo 181 del C digo Penal de Puerto Rico<sup>15</sup>. Arguye que, seg n los elementos de dicho delito, no se constituy  una apropiaci n ilegal pues no hubo intenci n espec fica de apropiarse del bien al tratarse de una cosa perdida. No le asiste la raz n.

Puntualizamos que al se or Torr  no se le imputa la comisi n de un delito, sino una conducta tipificada como impropia en el Manual de Normas de la agencia. Es decir, una falta administrativa con la que se procura promover una conducta correcta y de respeto en el  mbito laboral. En espec fico, la Norma 25 persigue que los empleados se abstengan de apropiarse ilegalmente de propiedad o dinero del Banco Gubernamental de Fomento, de sus afiliadas, subsidiarias o de cualquiera de sus empleados.

Por lo tanto, resolvemos que la decisi n de la Junta de Directores de la AFI de destituir al se or Torr  estuvo respaldada por las disposiciones reglamentarias aplicables al personal de la AFI y con la normativa imperante en nuestro ordenamiento, que avala el despido ante una primera falta cuando dicha ofensa, como en el presente caso, es de tal seriedad que esperar a que se repita constituir a una imprudencia. Pues, si bien reconocemos que esta fue la primera falta que comet  el se or Torr , debido a la gravedad y al impacto que tiene tal actuaci n sobre el orden, la

---

<sup>15</sup> En espec fico, el Art culo 181 del C digo Penal establece que “[incurrir  en delito menos grave toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidaci n de bienes muebles pertenecientes a otra persona en cualquiera de las siguientes circunstancias: (a) cuando se toma o sustrae un bien sin el consentimiento del due o, o [...]”. 33 LPRA sec. 5251. Asimismo, cometer  el delito de apropiaci n ilegal agravada “[t]oda persona que cometa el delito de apropiaci n ilegal descrito en el Art culo 181, y se apropie de propiedad o fondos p blicos sin ser funcionario o empleado p blico, [...]. Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000= d lares, pero mayor de quinientos (500) d lares ser  sancionada con la pena de reclusi n por un t rmino fijo de tres (3) a os. [...]”. 33 LPRA sec. 5252.

seguridad, eficiencia y el ambiente de trabajo concluimos que el despido estuvo justificado.

Según indicamos anteriormente, la Norma 25 del Manual de Normas establece de forma específica, el despido como sanción ante la primera ofensa o falta cuando un empleado incurre en apropiación ilegal. Por todo lo cual, el despido fue una sanción proporcional a la gravedad de la conducta en que incurrió el señor Torr . En virtud de ello, concluimos que en la destituci3n del recurrido medi3 justa causa y confirmamos la resoluci3n de la Junta de Directores de la AFI.

La norma reiterada indica que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que le son encomendados. Asimismo, conforme a la doctrina de revisi3n judicial, este Tribunal est  impedido de variar aquellas determinaciones de una agencia administrativa que sean razonables y encuentren apoyo en el expediente.

En el presente caso no surge prueba alguna que justifique variar la determinaci3n de la Junta de Directores de la AFI. El recurrente tampoco demostr3 que la agencia hubiese actuado de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. Por ello, procede confirmar la resoluci3n recurrida.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resoluci3n Final* emitida el 30 de mayo de 2020, notificada el 3 de julio de 2020, por la Junta de Directores de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura.

La jueza Santiago Calder3n disiente con opini3n escrita.

Notifiquese.

Lo acord3 y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Sol s  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

JUAN B. TORRÉ  
MARTÍNEZ

*Recurrente*

v.

AUTORIDAD PARA EL  
FINANCIAMIENTO DE  
LA INFRAESTRUCTURA  
(AFI)

*Recurrido*

KLRA202000249

Revisión Judicial  
procedente de la  
Autoridad para el  
Financiamiento de la  
Infraestructura (AFI)

Caso Núm.:  
2019-001

Sobre:  
Apelación de  
Destitución

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Romero García, la Juez Méndez Miró y la Jueza Santiago Calderón<sup>1</sup>

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA SANTIAGO CALDERÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Me corresponde disentir de mis respetadas compañeras de Panel, por cuanto juzgo que la determinación administrativa acogida por la Junta de Directores de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (en adelante AFI) no se sostiene por la prueba presentada durante el cauce administrativo. Asimismo, la carencia de prueba incide a una falta de proporcionalidad al implementar como sanción la destitución del señor Juan B. Torrre Martínez. Además, acoger la Resolución Administrativa, provoca un análisis circular, la falta de prueba, no justifica la destitución por lo cual, no existe razonabilidad en imponer la sanción ante una alegada falta cometida no probada.

En definitiva, la prueba testimonial e ilustrativa desfilada gira en torno a las imágenes recopiladas por la reproducción de las cámaras de seguridad. AFI alega que dicho video refleja la violación de la norma disciplinaria, sin embargo, al examinar dicho video la

---

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2021-016 del 25 de enero de 2021, se designa a la Hon. Grisel M. Santiago Calderón en sustitución de la Hon. Nélica Jiménez Velázquez

imagen no establece el hecho presumido ni tampoco los testimonios vertidos durante la vista administrativa, debido a que estos se fundamentan en las imágenes del video.

No hay duda de que la AFI cometió un grave error al destituir al señor Torr , imput ndole una violaci n de normas de conducta que no est  fundamentada por el video ni por la prueba testifical.

Simplemente, en el caso de autos no se cumpli  con la norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo en cuanto a que las determinaciones de hecho se sostendr n por los tribunales si las mismas se basan en evidencia sustancial que surja de la totalidad del expediente administrativo. *Rol n Mart nez v. Supte. Polic a*, 201 DPR 26, 36 (2018). Es decir, la repetici n de la misma falla que surge de cada testimonio y del video, no permite la correcci n de la destituci n de un empleado de carrera. Por esta raz n respetuosamente disiento, revocar a la sentencia apelada.

Grisel M. Santiago Calder n  
Jueza de Apelaciones